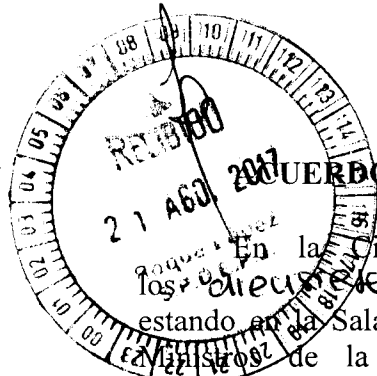




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "RICARDO WILLIGS LOPEZ S/ H.P. C/ EL HONOR Y LA REPUTACION-CALUMNIA". AÑO: 2017 - N° 255.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 001002017 VEINNOVO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veintiuno** días del mes de **agosto** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "RICARDO WILLIGS LOPEZ S/ H.P. C/ EL HONOR Y LA REPUTACION-CALUMNIA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Noel Javier Riveros, por la defensa técnica de Ricardo Willis.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Noel Javier Riveros, por la defensa técnica de Ricardo Willis en la causa "*Ricardo Willis López s/ H.P.C/ el honor y la reputación-calumnia*" opone excepción de inconstitucionalidad en audiencia de Juicio Oral y Público alegando la conculcación del artículo 17 inc. 4 de la Constitución Nacional.-----

El excepcionante manifiesta y se transcribe: "*...planteo una Excepción de Inconstitucionalidad y me quejo de este tribunal por la forma de que trata a la gente y fundo la Acción de Inconstitucionalidad en el artículo 17 inc. 4 de la C.N. porque estamos en presencia de un doble proceso, la ley castiga el doble proceso... hay dos actos de elevación a juicio oral en esta causa y eso de por sí ya es una situación anormal lo que nos lleva a la convicción plena de que existe dos procesos... el A.I. N° 77 elevó a juicio oral en aquel tiempo el 21 de setiembre de 2015 y eso fue anulado por decisión de la cámara de apelación, pero la cámara confirmó lo que hizo el señor juez de sentencia en aquel tiempo... diciendo que como consecuencia de la nulidad planteada se va a retrotraer a etapas anteriores al proceso y la ley procesal rechaza cualquier circunstancia que pueda retrotraer a etapas anteriores más en este caso que hay varios perjuicios a la defensa*".-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "*Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición*".-----

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pinón Martínez**  
Secretario

Esta Sala ha venido sosteniendo que el objeto de la Excepción planteada conforme a la norma citada es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar sui alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.*

*En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.*-----

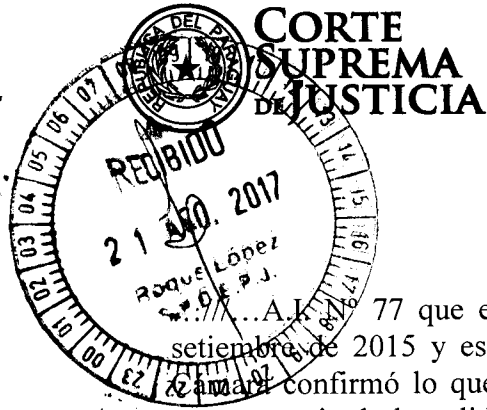
**En el caso particular el excepcionante no identifica ni siquiera someramente cual es el acto normativo que considera inconstitucional y que haya sido invocado por la parte acusadora o querellante autónomo como fundamento de su caso y que pretenda que el juzgador aplique en la decisión jurisdiccional que pudiese emanar afectando a su representado. Es imposible así para esta Sala pronunciarse sobre una cuestión de constitucionalidad siendo que no existe norma alguna pasible de ser declarada inconstitucional en la presentación de la defensa.** A cambio de ello, sí exige a esta Instancia que se pronuncie sobre cuestiones que deben ser objeto de defensas ordinarias ante la instancia correspondiente. A los efectos dispuestos para el caso en el Código de Procedimientos Civiles cuando expresa: *“Art. 542.- Forma y contenido de la decisión. La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido”.*-----

Con fundamento en lo expuesto precedentemente surge que la defensa planteada adolece de graves errores procesales que obligan a declarar la improcedencia de la pretensión del excepcionante. Por lo expuesto en consecuencia, en atención a los artículos transcritos y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción por su notoria improcedencia con costas. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: **La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta** en el marco de la causa: N° 1-1-2-5-2014-64 *“Ricardo Willigs López s/ H.P. c/ el Honor y la Reputación - Calumnia”*, durante el desarrollo del Juicio Oral y Público.- Dicha Excepción fue opuesta el día 01 de julio de 2016, en ocasión de la etapa procesal de formulación de incidentes, según constancia obrante en el acta del juicio oral y público (fs. 109/110), **alegando conculcación del Art. 17 inc. 4 de la Constitución Nacional.**-----

**Arguye el Excepcionante**, que plantea la excepción de inconstitucionalidad y expresa su disconformidad con el Tribunal Unipersonal de Sentencia por la forma de tratar a la gente, fundando en lo dispuesto en el Art. 17 inc. 4 de la Constitución Nacional.-----

Refiere que se encuentra en presencia de un doble proceso y la ley castiga el doble proceso, pasando a exponer un relato circunstanciado respecto de los antecedentes de la causa y los trámites procesales realizados, específicamente el que hace referencia al ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "RICARDO WILLIGS LOPEZ S/ H.P. C/ EL HONOR Y LA REPUTACION-CALUMNIA". AÑO: 2017 - N° 255.**-----

77 que elevó la causa a juicio oral y público en aquel tiempo el 21 de setiembre de 2015 y eso fue anulado por decisión de la Cámara de Apelación, pero la Cámara confirmó lo que hizo el Juez de Sentencia en aquel tiempo, diciendo que como consecuencia de la nulidad planteada se va a retrotraer a etapas anteriores al proceso y la ley procesal rechaza cualquier circunstancia que pueda retrotraer a etapas anteriores, más en este caso que hay varios perjuicios a la defensa.- Concluyendo finalmente que en caso de proceder la excepción de inconstitucionalidad solicita la absolucíon de su defendido, y así también que la Corte Suprema se expida sobre la circunstancia de doble proceso, la falsificación de documentos y que remita esta misma causa al fiscal del crimen que corresponda.-----

**De la oposición de la Excepción Inconstitucionalidad se corrió traslado a la querrela autónoma,** y la misma fue contestada en ocasión de la audiencia, arguyendo, que la excepción debe ser rechazada.-----

**De la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado** en fecha 17 de febrero de 2017 (fs. 122) y la Fiscal Adjunta Abg. Alba Rocío Cantero Vera contesta el día 03 de marzo de 2017 por Dictamen N° 270 (fs. 123/125), solicitando que la Excepción de Inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile.-----

Ello en razón a que el excepcionante no ha acreditado cual es la normativa legal impugnada que supuestamente le agravia, por lo que la excepción de inconstitucionalidad resulta notoriamente inadmisibile.- Al respecto, del Art. 538 del Código Procesal Civil se entiende que esta vía procesal tiene por único objeto la declaración de inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución, la cual debe estar debidamente fundada (circunstancia que no se cumple en el caso de autos) y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto, tal como dispone el Art. 542 del C.P.C., refiriendo que la máxima autoridad judicial ya ha sentado jurisprudencia al respecto, mencionando el Acuerdo y Sentencia N° 264 del 20 de agosto de 1998 y que en igual sentido se han expedido en el Acuerdo y Sentencia N° 21 del 06 de marzo de 1998 y el Acuerdo y Sentencia N° 131 del 17 de junio de 1998.-----

**La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.**-----

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, la excepción de inconstitucionalidad se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada.-----

**Entrando al análisis concreto,** se advierte que en el caso de *marras*, el excepcionante no ha identificado cuál es la normativa que considera inconstitucional y cuya inaplicabilidad se pretende, simplemente se ha limitado a mencionar el Artículo Constitucional supuestamente conculcado y a exponer un relato circunstanciado respecto de los antecedentes de la causa y los trámites procesales cumplidos.- Así las cosas, con la sola enumeración del artículo constitucional supuestamente lesionado sin la descripción del gravamen irreparable sufrido la presentación carece de fundamento constitucional, por lo que ante estas circunstancias la presente excepción no puede prosperar al encontrarnos ante una demanda de naturaleza abstracta y con argumentos muy genéricos que no especifica de manera concreta y clara el derecho conculcado.-----

La excepción de inconstitucionalidad deducida no cumple con los requisitos formales para ser viable, el cual se encuentra establecido en el **Artículo 538 del Código**

**Procesal Civil**, que prescribe: *“Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...”*.- Al no hallarse identificada la norma supuestamente conculcada, esta Sala Constitucional no puede expedirse en los términos del **Artículo 542 del Código Procesal Civil**, que dispone: *“La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...”*.-----


En doctrina, **Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit**, en el libro **“Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada”**, ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467, sostienen: *“...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts. 538 y ss. del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. N° 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo...”*.- Asimismo **Juan Carlos Mendonca**, en su libro **“La Garantía de Inconstitucionalidad”**, ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: *“...la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos...”*.-----

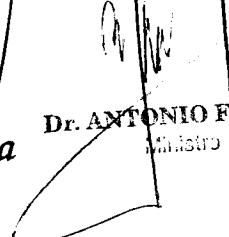
La Excma. Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional - ha sentado jurisprudencia en similares circunstancias y al respecto es pertinente traer a colación el **Acuerdo y Sentencia N° 732 del 23 de diciembre de 1997**, *“Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional”*. y **Acuerdo y Sentencia N° 876 de fecha 24 de julio de 2012**: *“...las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la excepcionante la aplicación del texto impugnado... En ese sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse...”*.-----

En las condiciones expuestas precedentemente, corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad por improcedente.- ES MI VOTO.-----

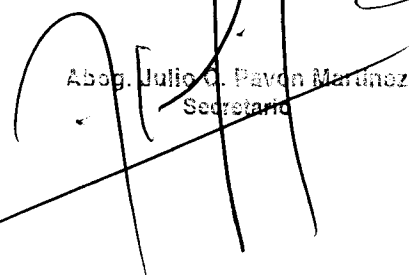
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Marañez**  
Secretario

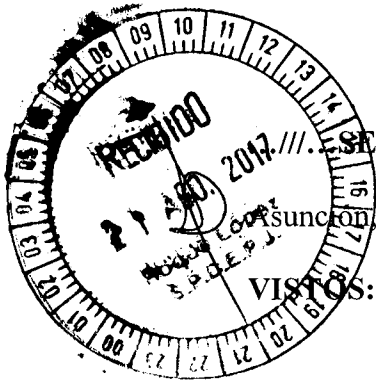
  
**GLADYS BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "RICARDO WILLIGS LOPEZ S/ H.P. C/ EL HONOR Y LA REPUTACION-CALUMNIA". AÑO: 2017 - Nº 255.-----**



**SENTENCIA NÚMERO: 928**

**17 de agosto de 2017.-**

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

**COSTAS** a la parte vencida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
MINISTRO

*Gladio E. Bareiro de Mónica*  
**GLADIO E. BAREIRO DE MÓNICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavor Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavor Martínez**  
Secretario

